

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0029/2018
La Paz, 08 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa "DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 43 a 46 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0029/2017 (en adelante la RA 0029/2017) de 09 de octubre de 2017, cursante de fs. 36 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF-TEC-DPT 0357/2017 de 14 de julio de 2017, cursante de fs. 1 a 3, concluye que la Distribuidora, se encuentra entre las Plantas Distribuidoras de GLP que no remitieron los reportes correspondientes al mes de junio.

Que en ese sentido, el mismo Informe INF-TEC-DPT 0357/2017, recomienda "(...) remitir el presente Informe al Área Legal, para que previo análisis; inicie si corresponde acciones legales, por incumplimiento a lo dispuesto a la Resolución Administrativa RAN-ANH UNM N° 0034/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de julio de 2017, cursante de fs. 4 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- AUTO DE CARGO contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS" ubicada en calle 17 de agosto entre villa Florida de zona Central de la localidad de Tupiza, por ser presunta responsable de la contravención administrativa de incumplimiento a la presentación de los reportes de movimiento mensual de productos y de reposición de garrafas, prevista y sancionada en el Resuelve Sexto (Sanciones) de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2016, en relación al artículo 57 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0029/2017 de 09 de octubre de 2017, cursante de fs. 36 a 40, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de julio de 2017, contra la Planta Distribuidora de GLP "DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS", DE LA CIUDAD DE Tupiza del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 (incumplimiento a la presentación de reportes), en relación al art. 57 del Reglamento".

Que la referida decisión, fue notificada al administrado el 19 de octubre de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 41 de obrados.

1 de 5

CONSIDERANDO:

Que a través de memorial presentado el 24 de octubre de 2017, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0029/2017, argumentando en lo pertinente, lo siguiente:

"(...) se envió en una primera instancia los mencionados reportes en forma rápida el 30 de Julio de 2017 a horas 18:04 al correo electrónico habilitado oficial de la de la ANH (formulariospdglppts@anh.gob.bo) con copia al Ing. Jorge Cejas Pizarro (jcejas@anh.gob.bo) encargado de llevar el control efectivo en cuanto a los reportes mensuales, ante tal situación para NO INCUMPLIR, se volvió a reenviar los reportes en fecha 8 de Agosto de 2017 a horas 10:25, al correo del Ing. Jorge Cejas Pizarro (...) mi Empresa SI CUMPLIÓ con el envío de reportes dentro de los 10 días hábiles administrativos, lo cual NO les IMPORTÓ revisar el correo electrónico y se nos pretende hacer ver como irresponsables cuando el plazo máximo fenece el 9 de Agosto de 2017 y nosotros enviamos AL TERCER DÍA HÁBIL ADMINISTRATIVO, tomando en cuenta que en la Intimación que recibimos el 26 de julio (...)"

Que a través de proveído de 07 de noviembre de 2017, cursante a fs. 47 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Distribuidora contra a RA 0029/2017, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, dentro del cual la empresa recurrente no presentó prueba o descargo alguno.

Que mediante proveído de 21 de diciembre de 2017, cursante a fs. 49, se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por la Distribuidora, se realizará el análisis de las cuestiones de derecho que hacen al recurso de revocatoria planteado y, sólo en caso de no corresponder las mismas, se procederá al análisis de los argumentos de fondo.

Que en ese sentido, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: *"El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."*

El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

En observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), **al Principio de Tipicidad**, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y

2 de 5

que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".

La misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal", que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

De la consideración del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes conclusiones:

El Auto de formulación de cargos de 21 de julio de 2017, fundamenta la imputación en el presunto incumplimiento de la Distribuidora en la presentación de los reportes de movimiento mensual de productos y reposición de garrafas, señalando que dicha infracción se encontraría prevista y sancionada en el Resuelve Sexto (Sanciones) de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2016 de 30 de diciembre de 2015.

Que sobre la base del mismo fundamento, la RA 0029/2017, declaró probado el cargo formulado mediante el citado Auto de 21 de julio de 2017, "(..) por incurrir en la infracción establecida y sancionada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 (incumplimiento a la presentación de reportes), en relación al art. 57 del Reglamento". (Las negrillas y el subrayado nos pertenece)

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 57 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), establece las siguientes obligaciones:

"La Empresa Distribuidora de GLP y el Proveedor deberán presentar a la Superintendencia en formularios establecidos por la Superintendencia la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos" y la relación de reposición de garrafas, información que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día cinco (5) de cada mes. Para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".

Ahora bien, de la revisión normativa se pudo constatar que en su oportunidad, fue prevista sanción al incumplimiento de las obligaciones previstas en el referido artículo 57 del Reglamento, a través del Artículo Sexto de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015.

Sin embargo, de los antecedentes cursantes de fs. 64 a 91 de obrados del expediente administrativo, se tiene que mediante Resolución Ministerial R.J. N° 108/2016 de 30 de diciembre de 2016, el entonces Ministerio de Hidrocarburos y Energía (ahora Ministerio de Hidrocarburos), resolvió revocar el Artículo Sexto de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 de 30 de diciembre de 2015, referido a Sanciones.

De lo resuelto por la referida Resolución Ministerial R.J. N° 108/2016, se desprende que la sanción prevista en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, se encuentra revocada y por lo tanto, sin efecto jurídico; por lo que no corresponde su aplicación dentro de ningún proceso administrativo.

En ese entendido, se colige en cuanto a la RA 0029/2017, que la administración al haber impuesto a la Distribuidora una sanción sobre la base de los dispuesto en el Resuelve Sexto (Sanciones) de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015, no identificó el fundamento legal propiamente dicho de tal sanción, toda vez que dicho Resuelve Sexto, para la gestión 2017 ya no gozaban de validez jurídica y menos surtía efectos jurídicos en razón de haber sido revocado mediante Resolución Ministerial R.J. N° 108/2016. Por lo tanto, se concluye que la referida RA 0029/2017 violó el debido proceso al no observar el principio- garantía de tipicidad, al imponer a través de ella, una sanción que no se encontraba en ese momento expresamente definida por el ordenamiento legal; consiguientemente dicho acto administrativo, se encuentra viciado de nulidad de conformidad a lo previsto en el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Por lo que en base a lo señalado ut supra, y sin entrar al análisis de los argumentos de fondo, se concluye que por la existencia de vicio insubsanable en la RA 0029/2017, corresponde su revocatoria; al haber dicho acto administrativo violado el principio de tipicidad y en consecuencia, la garantía del debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de

4 de 5

2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa "DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS", revocando en su integridad la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0029/2017 de 09 de octubre de 2017, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiéndose emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en el presente acto administrativo.

Notifíquese mediante cédula



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS